

lil Arelatensis in Gallia anno 314.

XIX. Falsus testis, si tamen non fuerit mortis quod obicit, quinquennio pœniteat; si vero crimen objectum fuerit capitale, nec in fine placuit ei dandam esse communionem. Can. 73 et 74. Concilii Eliberitani.

XX. Si quis Episcopum, Presbyterum vel Diaconum falsis criminibus appetierit, et probare non potuerit, nec in vita sine communionem accipiat. Can. 75, ejusdem Concilii seu Can. 4, caus. 2, quæst. 3...&c.

CARNE.

EDICTO 1º Nos D. Manuel Rubio y Salinas, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Arzobispo de esta Santa Iglesia Metropolitana de México y su Arzobispado del Consejo de su Magestad, &c.

A todos los fieles cristianos eclesiásticos, seculares y regulares, éstantes y habitantes en todo este nuestro Arzobispado, salud y gracia en Nuestro Señor Jesucristo. Habiendo considerado el rey y nuestro Sr. D. Felipe V, (de gloriosa memoria) los abusos que se cometian en sus reinos de Castilla y Leon, y de las Indias, en la práctica de la antigua costumbre de comer en los sábados simples de entre año la grosura, piés, alas, cuellos, extremos é intestinos de los animales por todo el año, exceptuando solamente los sábados de la Cuaresma, de las cuatro Téporas, y aquellos en que por precepto eclesiástico, ó por concurrir la vigilia de alguna de las principales solemnidades, que con esta preparacion celebra nuestra santa madre Iglesia, ó que por otro motivo se debe ayunar, ó ya por la dificultad de separar las partes de los animales que era licito comer, de las que no eran permitidas, en que las personas piadosas, y temerosas de Dios padecian grandes escrupulos y dudas, de que no era facil libertarse, y los que estiman en poco la disciplina de la Iglesia, temerariamente se arrojaban á comer todo género de carnes, despreciando sus santas leyes, y antiguas tradiciones, resultando de esto gravísimos males espirituales y temporales, de que queriendo librar á sus basallos, ocurrio a N. M. S. P. y Sr. Benedicto XIV, (que Dios guarde) suplicándole, que atendidas estas gravísimas causas se sirviese dispensar, para que en los expresados reinos de Castilla, Leon y de las Indias se pudiesen comer las carnes vedadas en los sábados, sin distincion alguna, de las partes de los animales; y su Santidad despues de un maduro examen, oidos los votos de muchos prelados y teólogos de dentro y fuera de España, señalados igualmente por su piedad y sabiduria, y en especial el que por escrito le

expuso el eminentísimo señor cardenal D. Luis de Belluga, de venerable memoria, se sirvió condescender á los ruegos, é instancias del rey nuestro señor, y con su autoridad apostólica, por sus letras expedidas in forma Brevis, dirigidas al Excmo. Sr. D. Enrique Enriquez, arzobispo de Nazianzo, su Nuncio, y de la Santa Silla Apostólica en la corte de su magestad católica, dadas en Roma en Santa María la Mayor á veinte y tres dias del mes de Enero de mil setecientos cuarenta y cinco, dispensar para que en todos los sábados, exceptuando los de la Cuaresma, y los demás en que entre año se debiere ayunar, se pueda comer todo género de carnes, escusando con tan santa condescendencia innumerables pecados, y socorriendo al mismo tiempo la necesidad de los pobtes, y haciendo uniforme la práctica de los expresados reinos. Y habiendo el expresado Sr. Nuncio recibido el citado breve, y en virtud de la facultad que se le ha cometido, dispensado en los reinos de Castilla y Leon, lo presentó tambien en el real y supremo consejo de las Indias, pidiendo se le diese el pase, y con real cédula auxiliatoria se le permitiese remitirnoslo, subdelegando en nos la facultad que su Santidad le concede, para que en todos los arzobispados y obispados de esta Nueva-España, pudiésemos dispensar del mismo modo, que en nuestra Diócesis. Y habiéndose visto, su magestad (Dios le guarde) sobre su consulta, se sirvió mandar expedir su real cédula de veinte y dos de Junio de mil setecientos cuarenta y ocho en que acompañando la carta del Ilmo. Sr. Nuncio, dirigida á nos, con fecha de cartoece de Marzo de mil setecientos cuarenta y cinco, y diferentes trasuntos del citado breve, en forma autentica, en que nos ruega, y encarga le hagamos publicar en esta nuestra Diócesis, y demos los órdenes correspondientes para que en las demas de estos reinos se ejecute; por tanto en obediencia de estos órdenes, y usando de la facultad, que en nos ha subdelegado el Ilmo. Sr. Nuncio, y en virtud del citado breve de nuestro muy santo Padre, y con su autoridad Apostólica, dispensamos a todos los fieles así eclesiasticos, como seculares, para que en todos aquellos lugares donde hubiere habido la costumbre de comer los extremos, y grosura de los animales en los sábados, puedan comer todo género de carnes, sin distincion alguna, como en los demás dias de la semana, en que no hay precepto para abstenerse de ellas, exceptuando solamente los sábados de la Cuaresma, los de las cuatro téporas, y todos aquellos en que por precepto eclesiastico, ó por otro motivo se debe ayunar, bien entendido, que esta dispensacion no sufraga en los lugares en que se hubiere acostumbrado comer de pescado los sábados, porque en estos no se entiende la citada dispensacion, ni fué la mente

de su Santidad alterar la costumbre, conforme á la observancia general de la Iglesia; y para que llegue á noticia de todos, y sin escrúpulo alguno puedan lícitamente usar de esta facultad, que la benignidad de la Santa Silla Apostólica, á instancias del rey nuestro señor, que está en el cielo, les ha concedido, hemos acordado mandar expedir este nuestro Edicto, y que se lea, y publique en nuestra santa Iglesia catedral, y en todas las demás de este nuestro Arzobispado, parroquiales, seculares y regulares, exentas, y no exentas *inter Missarum solemnium*, y se fije en parte pública. Dado en nuestro Palacio Arzobispal de la ciudad de México, firmado de Nos, sellado con nuestro sello, y refrendado de nuestro infrascripto secretario de Cámara y Gobierno, á once dias del mes de Junio de mil setecientos cincuenta y uno.—*Manuel, Arzobispo de México.*—Por mandado del Arzobispo mi señor—*Dr. D. Francisco Prenjelso,*—*Secretario.*

EDICTO 2.^o Nos el Dr. D. Alonso Nuñez de Haro y Peralta por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Arzobispo de México, del Consejo de su Magestad.

Por cuanto el Exmo. Sr. Conde de Galvez, virey, gobernador y capitán general de este reino, se ha servido pasarnos con su superior oficio de 18 del presente mes el expediente promovido á pedimento del procurador general de esta N. C. y apoyado por su ilustre ayuntamiento sobre que dispensemos en la inmediata Cuaresma la observancia de la vigilia en ámbos preceptos con la amplitud que exigen las presentes calamidades públicas, y sea compatible con nuestras facultades; fundándose en la escasez y carestía de todo género de semillas, yerbas y pescados, que son el único recurso en esta Capital para la observancia de aquellos, en que no hay dificultad alguna en que los abastecedores de carnes continúen dando las mismas onzas de cárnico y toro conforme á la pastura del año que entra; manifestando S. E. sus loables deseos de contribuir en cuanto penda de su arbitrio al alivio y socorro en general y particular de todos los habitantes de los pueblos, cuyo gobierno le ha encomendado la piedad del rey; y encargándonos que á consecuencia de haber accedido á lo que le ha expuesto el señor fiscal de lo civil, le devolvamos con oportunidad el indicado expediente, avisándole de nuestra determinacion en la importante y grave materia á que se contrae, y que recomienda á nuestra consideracion por las críticas circunstancias en que nos hayamos: por tanto, constándonos de la verdad de las enunciadas causas, que son trascendentales á todo este Arzobispado, teniéndolas por justas y bastantes, y usando de las facultades que en Nos residen, señaladamente de las concedidas con el nombre de *Solitas*

por el gran Papa Clemente XIV, de buena memoria en 5 de Abril de 1772, por diez años, y prorogadas por otros diez en 16 de Marzo de 1782, por nuestro Santísimo Padre y Sr. Pio Papa VI, felizmente reinante, en que al número 27 de ellas se nos dá facultad para dispensar cuando nos pareciere conveniente sobre el uso de carnes, huevos y lacticinios en tiempo de ayunos y de Cuaresma: por el tenor del presente Edicto dispensamos con todos los fieles de ámbos sexos, estantes y habitantes en esta Ciudad y Arzobispado, de cualquiera clase, estado, calidad y condicion que sean, sobre el uso de carnes, huevos y lacticinios; y les damos nuestra licencia para que puedan comer de aquellas y de estos en todos los dias de la próxima venidera Cuaresma, excepto los viénes y sábados de ella, y toda la Semana Santa incluso el domingo de Ramos; pero con calidad que los que están obligados al precepto del ayuno, que no tenemos arbitrio para dispensarlo con generalidad, guarden la forma de él, y no mezclen carne y pescado, conforme á lo declarado por los Sumos Pontífices Benedicto XIV y Clemente XIII de feliz memoria, exceptuando en cuanto á la promiscuacion de carne y pescados los militares sujetos á la jurisdiccion Castrense, que deben guardar puntualmente lo dispuesto en los Edictos de los eminentísimos señores cardenales patriarcas de las Indias, y vicarios generales de los reales ejércitos de S. M. D. Ventura de Córdova, y D. Francisco Delegado, con fechas de 17 de Febrero de 1776 y 3 de Febrero de 1779; y declarando, como declaramos, que los religiosos y religiosas que por voto, ó por sus reglas y constituciones tienen obligacion de abstenerse de carnes, no pueden usar de la dispensa que concedemos á todos los fieles de esta Diócesis."

"Y considerando que para que el santo ayuno de Cuaresma sea fructuoso y conforme al espíritu de nuestra Santa Madre Iglesia es necesario que esté acompañado de la limosna y oracion, como lo dijo el Angel S. Rafael á los Santos Tobías, y lo dice el Espíritu Santo por el profeta Isaías, no podemos ménos en cumplimiento de nuestras estrechas obligaciones de exhortar paternalmente en el Señor, y de rogar encarecidamente por sus entrañas de misericordia á todos nuestros amados súbditos, y particularmente á los que quieran usar de esta dispensa, y tengan edad y proporciones para todo lo que vamos á expresar, que oportunamente y con consejo de sus curas ó prudentes confesores, tengan algunos ratos de oracion, ó rezen algunas preces durante la insinuada Cuaresma, y den segun sus facultades, caridad y devocion algunas limosnas, ó para las fábricas de sus parroquias, ó para la Santa Cruzada ó á los pobres; á fin de que con el ejercicio de estas obras satisfactorias imiten el ayu-

no de nuestro amabilísimo Redentor Jesus, su oracion, trabajos y penas, le acompañen mientras vivan en el padecer, para que despues le acompañen en la gloria, hagan frutos dignos de penitencia, desarmen y aplaquen la ira divina irritada con nuestras culpas, y debiliten las tres raíces de todas ellas, que son segun el apóstol S. Juan Evangelista, la concupiscencia de la carne ó deleites, que refrena el ayuno; la concupiscencia de los ojos ó avaricia, que refrena la limosna, y la soberbia de la vida, que refrena la oracion: y á fin, finalmente, de que los que ayunaren así (que pueden hacerlo aún los más pobres) teniendo preparado el ánimo para hacer limosna, ejercitándose en las obras de misericordia, y dedicándose en cuanto puedan á la oracion, lleguen con confianza al trono de la gracia, y hasta nuestro gran Pontífice Jesus hijo de Dios que penetró los cielos, consigan su misericordia, y logren su gracia en tiempo oportuno.”

“Y para que llegue á noticia de todos lo contenido en este nuestro Edicto, mandamos que se imprima y publique en un dia festivo *inter Missarum solemnias* en nuestra santa Iglesia Metropolitana, en la Insigne y Real Colegiata de Nuestra Señora de Guadalupe, en todas las parroquias y vicarias de pie fijo, en las iglesias de religiosos y religiosas, y en las de colegios de ambos sexos, y hospitales de esta Ciudad y Arzobispado: que despues se fije en los sitios acostumbrados, y que se remitan con oficios y cordilleras los ejemplares necesarios. Dado en esta ciudad de México, firmado de Nos, sellado con el sello de nuestras armas, y refrendado del infrascrito nuestro secretario de Cámara y Gobierno, á veinte dias del mes de Febrero de mil setecientos ochenta y seis años.—Alonso, Arzobispo de México.—Por mandado de S. S. Illma. el Arzobispo mi señor.—Dr. D. Manuel de Flores.”

Nota. Análogos edictos se expidieron en 13 de Febrero de 1787, 17 de Marzo de 1791, 19 de Febrero de 1792.—Véase lo vigente en la palabra Ayuno.

CARNESTOLENDAS.

EDICTO. Nos el Dr. D. Alonso Nuñez de Haro y Peralta, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Arzobispo de esta Santa Iglesia Metropolitana de México, del Consejo de S. Mag., &c.

Siendo indispensable obligacion de nuestro ministerio y cargo pastoral, el cuidar de que se observen los preceptos de nuestra Santa Madre Iglesia; y considerando que con el motivo de ocurrir la vigilia del apóstol S. Matías el dia veinte y tres de

Febrero, mártes de Carnestolendas, tiempo en que por un abuso general é irremediable, se cometen excesos en la comida, bebida y diversiones profanas: aunque nuestro deseo sería cortar de raíz estos desórdenes, tan ajenos del espíritu de la religion cristiana, y en efecto exhortamos paternal, y amorosamente á todos los fieles á que vivan en tales dias con moderacion y sobriedad: con todo, tememos que la fragilidad de algunos sea causa de que no observen el precepto del ayuno en dicha vigilia; y por evitar el peligro de que cometan este pecado grave, usando de nuestras facultades, anticipamos dicha vigilia, y señalamos para su cumplimiento el sábado veinte del mes de Febrero, mandando que en él se observe el precepto de ayuno y abstinencia, del mismo modo que se debia guardar en el dia veinte y tres, si no lo hubieramos anticipado. Y para que esta nuestra providencia llegue á noticia de todos nuestros súbditos, ordenamos se lea y publique en nuestra santa Iglesia Metropolitana, en las parroquias de todo nuestro Arzobispado, y en las iglesias de religiosos y religiosas, fijándose en los sitios acostumbrados. Dado en nuestro Palacio Arzobispal de México, firmado de Nos, sellado con el sello de nuestras armas, y refrendado del infrascrito nuestro secretario de Cámara y Gobierno, á veinte dias del mes de Enero de mil setecientos setenta y tres años.—Alonso, Arzobispo de México.—Por mandado de S. S. Illma. el Arzobispo mi señor.—Dr. D. Manuel de Flores.—Secretario.

CATEDRALES.

Altar Privilegiado para todas las Catedrales del Orbe Católico.

Benedictus Papa XIII Ad futuram rei memoriam.

Omnium salutis paternae charitate intenti, sacra interdum loca spem salutis indulgentiarum munibus decoramus, ut inde fidelium defunctorum animarum Domini Nostri Jesu Christi ejusque Sanctorum suffragia meritorum consequi, et in illis adiuta ex Purgatorii poenis ad aeternam salutem per Dei misericordiam perduci valeant. Volentes igitur omnes et singulas Patriarchales, Metropolitanas et Cathedrales totius orbis Catholici Ecclesias, in quibus Altare privilegiatum quondianum, perpetuum, forsitan non reperitur concessum, et in eis Altare per Patriarchas, Archiepiscopos, Episcopos respective locorum gratiam et communionem Sedis Apostolicæ habentes semel tantum designandum, hoc speciali dono illustrare, auctoritate nobis à Domino tradita ac de Omnipotentis Dei misericordia et Beatorum Petri et Pauli, Apostolorum ejus, auctoritate confici ut quandocum-

que Sacerdos aliquis secularis vel cujusvis ordinis, congregationis seu Instituti regularis Missam Defunctorum pro anima cujuscumque Christianidelis, quæ Deo in charitate conjuncta ab hac luce migraverit, ad prædictum Altare celebrabit, anima ipsa de thesauro Ecclesiæ per modum suffragii Indulgentiam consequatur; ita ut ejusdem Domini Nostri Jesu Christi ac Beatissimæ Virginis Mariæ Sanctorumque omnium meritis sibi suffragantibus à Purgatorii pœnis liberetur, concedimus et indulgemus; Præsentibus perpetuis futuris temporibus valituris.

Volumus autem quod præsentium transumptis seu exemplis etiam impressis, manu alicujus Notarii publici subscriptis, et sigillo personæ in Ecclesiastica dignitate constitutæ munitis, eadem prorsus fides adhibeatur, quæ adhiberetur ipsis præsentibus, si forent exhibitæ vel ostensæ. Datum Romæ, apud S. Mariam Majorem, sub annulo Piscatoris, die 20 Augusti 1724, Pontificatus nostri anno primo. (Ex Bull. de Propaganda Fide, tom. 2, pág. 55.) Hernæz.

CASTELLANO.

Pastoral V. del Illmo. Sr. Lorenzana. para que los Indios aprendan el Castellano.

En dos siglos y medio, de hecha la conquista de este reino, (1) estamos aún llorando y sintiendo, que como si fuéramos el mismo esclarecido conquistador Hernan Cortés, necesitamos intérpretes de las lenguas é idiomas de los naturales, y aún en mas número que al principio, pues con Gerónimo de Aguilar y Doña Marina, (2) entendió el conquistador el lenguaje de muchas provincias desde Yucatan hasta México, y desde aquí hasta Guatemala, (3) y ahora en una sola Diócesis se han multiplicado de tal modo, que aún para confesar algún reo en las cárceles, podemos asegurar, que no se ha hallado ministro eclesiástico ni intérprete: en las Diócesis de la Puebla y Oaxaca hay muchos, y muy diferentes idiomas de los de la de México, (4) y siendo uno de los Decretos más repetidos santa y justamente en las leyes de estos reinos, y encargando á las dos potestades, el que los Indios aprendan el Castellano y lengua propia de nuestro soberano, en lugar de haberse adelantado, cada dia parece se imposibilita mas la ejecución.

No ha habido nacion culta en el mundo, que cuando extendia sus conquistas, no procurase hacer lo mismo con su lengua: los griegos tuvieron por bárbaras las demás naciones, que ignoraban la suya: los romanos, despues que vencieron á los griegos, precisaron á estos á que admitiesen su lengua latina ó de Lacio, campaña de Roma, con tanto rigor, que no permitian

entrar para negocio alguno en el senado, al que hablase otra lengua estraña.

Luego que se hicieron los romanos señores de nuestra España, mandaron que todos hablasen y escribiesen en lengua romana ó latina, y corrompida despues de la invacion de los godos, quedó el romanse ó latin corrompido: (5) en la Toscana y la Francia introdujeron igualmente el latin, y aún despues de tantos siglos se pueden llamar con razon la toscana y francesa dialectos de la latina; (6) habiendo llegado esta á tanto grado de eminencia por la vasta dominacion de los romanos, que se ha hecho lengua comun en todas las naciones y en todos los libros, que se quieren generalmente extender, como que el latin ya es lengua madre de todos los eruditos, tanto y aún más que la griega lo era antiguamente; por lo que en Aragon y Cataluña aún se conservaba en algunas diócesis actuar en latin todo quanto se ofrecia en los tribunales eclesiásticos y por nuestro soberano se ha reformado.

Fueron tan grandes las raices que en España echó el idioma romano, que en medio de la dominacion de los godos, y despues de los árabes no tomaron la lengua de estos, (7) y quedaron con su romance ó latin mezclado y corrompido, segun se conoce en las leyes del Fuero Juzgo y de la Partida, y aún los instrumentos públicos y privilegios se hicieron en latin hasta el rey D. Alonso el Sábio (8) que mandó, que de él en adelante todo se escribiese en castellano.

Los daños gravísimos que en todos tiempos y naciones se siguieron de permitir bajo del dominio de un mismo soberano diferentes idiomas, los expresó Filon tratando de la confusion de las lenguas, diciendo, que muchos han sido muertos á traicion y de improvisó, ó sorprendidos por la ignorancia de la lengua del País; de que hay ejemplos en la Sagrada Escritura, por no pronunciar la palabra *Scibboleth*, (9) y en la historia profana, por no poder proferir otros términos.

Los alborotos, los motines, las sediciones civiles toman mucho cuerpo, cuando se traman entre personas de extraño idioma, y las acalora la misma diversidad de costumbres con alguna memoria de sus antiguos señores, y excelencia mal concebida de su lengua, trages, libertad, gentiismo y otros vicios, á que es propensa la naturaleza. (10)

El hablarse un mismo idioma en una nacion propio de su soberano y único monarca, engendra cierto amor é inclinacion de unas personas á otras, una familiaridad que no cabe entre los que no se entienden, y una sociedad, hermandad, civilidad y policia, que conduce mucho para el gobierno espiritual, para el trato domestico, para el comercio y política, como tambien